

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

365/2023

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“Desafortunadamente me percaté de
la respuesta en días posteriores. (...)”*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
365/2023.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **365/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140269923000002**, recibida oficialmente el día 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés.

2. Prevención. Mediante auto de fecha 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés el sujeto obligado realizó una prevención, para que el peticionario subsane su solicitud de derechos ARCO.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0660723**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **365/2023**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/779/2023**, el día 01 primero de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio UT/144/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de marzo del año en curso, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha límite para emitir respuesta:	17/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/enero/2023

Concluye término para interposición:	08/febrero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/enero/2023
Días inhábiles	06/febrero/2023 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III.- Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De la manera más atenta solicito que se me entregue copia certificada del estado de cuenta del préstamo hipotecario que solicité a Pensiones del Estado en abril del 2008 donde contemple todos los abonos realizados, incluido mi fondo de ahorro que la institución tomó para abonarlo. Número de préstamo: 308000061 a mi nombre (...). De antemano gracias.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado realizó una prevención expresando lo siguiente:

Lo anterior en virtud de que conforme a los artículos 3.2 fracción II inciso a), 21 fracción I, así como el artículo 61.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entonces **Dirección de Prestaciones Financieras** de este sujeto obligado **clasificó como información pública PROTEGIDA**, la información que requiere, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II del mismo ordenamiento **el Comité de Transparencia del IPEJAL CONFIRMÓ** dicha clasificación, cuyo acceso es restringido, de carácter **CONFIDENCIAL**, **los datos personales que contienen los expedientes relativos al trámite de los préstamos del esquema hipotecario que otorga el IPEJAL a sus afiliados y pensionados**; por lo que se debe proteger, y sólo podrá transmitirla con autorización expresa del titular o bien a la autoridad que lo solicite en el uso de sus facultades.

En ese sentido, la información/documentación requerida en **su solicitud de derechos ARCO**, es información que este sujeto obligado debe **PROTEGER**, tomado las medidas necesarias para proporcionarla solamente a su titular o su autorizado; ello de conformidad la citada normatividad.

Es así que, para dar trámite a su solicitud de derechos ARCO es indispensable que envíe su identificación, lo cual puede realizar mediante correo electrónico, a esta Unidad de Transparencia a mi cargo. Para su entrega, una vez que el IPEJAL determine que su ejercicio de derechos ARCO resulta procedente, deberá acreditar su identidad de forma presencial ante esta Unidad de Transparencia, mediante la presentación de documentos pertinentes.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando medularmente lo siguiente:

“Respondieron solicitando el envío de mi identificación a lo cual daban 5 días para enviarla. Desafortunadamente me percaté de la respuesta en días posteriores. Ya envíe mi identificación. No debe haber problema en que me envíen la información que solicité, puesto que aunque ya pasaron esos 5 días, no es un impedimento suficiente para que no puedan enviarme la información que solicité, ya tienen mi identificación que le envié al correo que mencionaron. Espero me apoyen. Gracias por la atención.” (SIC)

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley expreso lo siguiente:

Al respecto se manifiesta:

Tal como lo refiere el recurrente, esta Unidad de Transparencia lo previno para que subsanara su solicitud de derechos ARCO, en virtud de que el mismo no acompañó documento alguno que lo identificara, conforme a lo previsto por el artículo 52.1 de la Ley de Protección de Datos Personales. De igual forma se le comunicó que para darle trámite a la

solicitud, era necesario que enviara su identificación, mediante documento pertinente, otorgándole el plazo legal de cinco días hábiles para que subsanara dicha omisión; siendo omiso en cumplimentar tal prevención, en el plazo otorgado para tal efecto; por lo que, en términos del citado numeral, su solicitud se tuvo por no presentada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, de acuerdo con lo manifestado en los párrafos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia en cita, se solicita a ese órgano garante que determine **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al sobrevenir una notoria causa de improcedencia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado resulta improcedente de conformidad con el numeral 98, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de

que no haber desahogado la prevención que realizó el sujeto obligado en los términos del artículo 82.2 de la precitada Ley, los cuales a la letra indican lo siguiente:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. **Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.**

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

(...)

VI. No **se haya desahogado la prevención** en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;

Lo resaltado es propio.

No obstante a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente solicitud de derecho ARCO de conformidad con lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

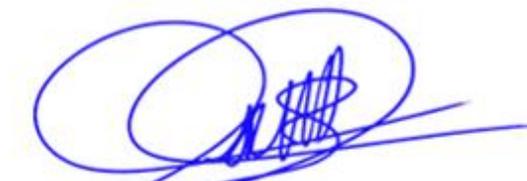
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 365/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL 2023 DOS MI VEINTITRÉS , POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS